

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/180/2015.**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**DENUNCIADOS:** JUAN SALVADOR
MONTROYA MOYA, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, DE
LOS DIRECTORES DE OBRAS PUBLICAS
Y EL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL
CIDADO AYUNTAMIENTO.**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/180/2015**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Laura Isabel Ortiz Casas, en su carácter de Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo Municipal número 92 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teoloyucan, Estado de México, **en contra** del ciudadano **Juan Salvador Montoya Moya**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, de los Directores de Obras Publicas y el de Comunicación Social, ambos del citado Ayuntamiento, por probables violaciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. Denuncia. El dos de junio de dos mil quince, Laura Isabel Ortiz Casas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal número 92 del Instituto Electoral del Estado de México, con

sede en Teoloyucan Estado de México (en adelante Consejo Municipal de Teoloyucan), presentó ante la Oficialía de Partes del citado Consejo, escrito de queja en contra del ciudadano Juan Salvador Montoya Moya, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, de los Directores de Obras Publicas y el de Comunicación Social, ambos del citado Ayuntamiento, por probables violaciones a la normativa electoral por la supuesta colocación de propaganda gubernamental ubicado en el Barrio la Era, del citado municipio.

2. Radicación, reserva de admisión y diligencias. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TEO/PAN/PMT-DOPAT-DCSAT/296/2015/06**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador; reservándose la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente, por lo que se ordenó la diligencia siguiente:

- **Requerimiento.** Al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México para que informara si existían registros de los medios propagandísticos colocados en los espacios y direcciones indicados por el quejoso.

3. Cumplimiento de requerimiento y orden de nueva diligencia. El veintisiete de junio de dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del mismo Instituto, así mismo ordeno la práctica de la diligencia siguiente:

- **Inspección Ocular:** Mediante la práctica de una inspección ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral del Estado de México, a efecto de constatar la existencia y difusión de la propaganda denunciada en los espacios y direcciones indicados por el quejoso.

4. Cumplimiento de la inspección ocular y orden de nueva diligencia.

Mediante proveído de once de julio de dos mil quince la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la práctica del requerimiento siguiente:

- **Inspección ocular.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante entrevistas a vecinos y transeúntes, respecto de la colocación de la propaganda denunciada por el quejoso.

5. Admisión a trámite y citación a audiencia. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los ahora denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

6. Audiencia. El doce de agosto del año en curso, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se advierte la inasistencia del quejoso y los denunciados.

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El catorce de agosto de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/14073/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente **PES/TEO/PAN/PMT-DOPAT-DCSAT/296/2015/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. En fecha quince de agosto del dos mil quince, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/180/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/180/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/180/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485 párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando que éste reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Código electoral de la Entidad; asimismo, se advierte que en fecha dos de agosto de dos mil quince, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

No es óbice a lo anterior, el hecho que los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la queja, sin embargo esas manifestaciones resultan infundadas como a continuación se explica.

El artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, refiere que la frivolidad¹ tiene lugar cuando:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales."

En la especie, los denunciados mencionaron que las probanzas ofrecidas por el quejoso no hacían prueba plena, aunado a que las documentales públicas recabadas por la autoridad administrativa electoral demostraron la inexistencia

¹ Precepto legal que resulta aplicable al presente asunto por analogía, porque si bien es cierto, el artículo 475 del Código Electoral del Estado de México refiere a la frivolidad del Procedimiento Sancionador Ordinario, también lo es que resulta aplicable al Procedimiento Especial Sancionador, pues la naturaleza y características de la frivolidad no está definida en razón del tipo de procedimiento sancionador al que se refiere.

de la propaganda denunciada, lo cual, en su estima, actualizaba la causal de improcedencia.

Frente a eso, la frivolidad que aducen los denunciados no puede ser advertida de la simple lectura del escrito de queja al requerir un estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este Tribunal determinará si se acredita la inobservancia a las normas en materia de propaganda, o por el contrario, si la infracción es infundada. Máxime que este Tribunal requiere realizar interpretaciones y precisiones jurídicas para resolver: la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, la acreditación o no de la infracción aducida, así como la correspondiente a la responsabilidad de los infractores.

Aunado a que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 483, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, le corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y sin prevención alguna, desechar las denuncias cuando entre otras cuestiones, esta sea evidentemente frívola.

Tal criterio ha sido sustentado en la Jurisprudencia 20/2009, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."²

En consecuencia procede calificar como **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por los denunciados.

TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS, CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos denunciados versan sobre la supuesta colocación de dos propagandas haciéndolo valer como: "*desde hace siete*

² Consultable a fojas 39 a 40 de la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010".

meses, se realizaron por parte del gobierno municipal de Teoloyucan, Estado de México en la presente administración 2013-2015, la colocación pinta de 2 anuncios alusivos a dos obras realizadas y servicios públicos proporcionados por la Dirección (sic) de Obras Publicas del Ayuntamiento de Teoloyucan, de la Actual Administración 2013-2015, de extracción priista, propaganda política gubernamental en un anuncio de estructura metálica"... "De igual manera desde el mes de febrero del año dos mil quince, fue colocada sobre la orilla de la banqueta del mismo lado se ubica la lechería descrita anteriormente, aproximadamente a cinco metros de distancia, también fue colocada propaganda política gubernamental en un anuncio de estructura metálica y lamina...", señalando que estas dos propagandas se encontraban ubicadas en la avenida Reforma, sin número, domicilio conocido del Barrio La Era, del municipio de Teoloyucan, Estado de México.

De dichas propagandas señala como responsables a "...vengo a formular DENUNCIA EN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO POR INFRACCIONES COMETIDAS POR JUAN SALVADOR MONTOYA MOYA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, MÉXICO; C. DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, MEXICO, Y C. DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN ...", por lo que es evidente que denuncia al Presidente Municipal y a los directores de obras públicas y comunicación social.

Lo que a decir del quejoso, las propagandas denunciadas permanecieron desde el mes de enero del año dos mil quince, hasta el día veintiocho de mayo del mismo año y que el inicio de las campaña comenzó en fecha uno de mayo del presente año, por lo que, a su consideración, el Ayuntamiento de Teoloyucan debió haber blanqueado o retirado la propaganda denunciada, pues se trataba de "propaganda gubernamental fijada en la estructura referida".

Asimismo, el quejoso sostiene que los infractores violaron la fracción II del artículo 465 del Código Electoral del Estado de México y el artículo 11 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral del Estado de México, toda vez que la difusión de la propaganda gubernamental trasgredió los preceptos señalados.

Por su parte, los denunciados dieron contestación a la queja interpuesta en su contra y formularon alegatos, negando los hechos que se les imputan, sosteniendo que son falsos e inexistentes.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (*controversia*) se constriñe en determinar si con los hechos denunciados, el ciudadano Juan Salvador Montoya Moya, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, los Directores de Obras Públicas y el de Comunicación Social, ambos del citado Ayuntamiento, violaron lo dispuesto en los artículos 71, párrafo cuarto, 261 párrafo segundo y 464 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la Litis. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el

primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció la supuesta colocación de propaganda gubernamental por el ciudadano Juan Salvador Montoya Moya, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, de los Directores de Obras Publicas y el de Comunicación Social, ambos del citado Ayuntamiento, la cual se ubicó en el Barrio la Era, del citado municipio.

Al respecto en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

- **La Documental Pública.** Consistente en el original del oficio IEEEM/CAMPyD/1316/2015 relativo al informe del Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, respecto a la inexistencia de la propaganda denunciada en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) de los medios propagandísticos.
- **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha treinta de junio de dos mil quince, relativa a la inspección ocular realizada en el domicilio del municipio de

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Teoloyucan, Estado de México, con el objeto de verificar la existencia o no de la propaganda denunciada.

- **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, relativa a la inspección ocular mediante entrevistas realizadas a vecinos y/o transeúntes en diversos sitios y domicilios del municipio de Teoloyucan, Estado de México, con el objeto de realizar preguntas relativas a la propaganda denunciada.

A las documentales señaladas anteriormente, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, es criterio de este Órgano Jurisdiccional⁴ que las Inspecciones Oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

De igual manera obra en autos, los medios de convicción siguientes:

- **Técnica.** Consistente en once impresiones de imágenes a color, por uno solo de sus lados, las cuales se encuentran selladas con un emblema del Partido Acción Nacional en color azul, constante once fojas.

Medio de convicción que se tuvo por admitido y desahogado por la autoridad administrativa electoral estatal, a la que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; la cual, sólo hará

⁴ Procedimientos Especiales Sancionadores PES/139/2015, PES/134/2015, PES/60/2015 y PES/36/2015 y Acumulados.

prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas **no se desprenden elementos que acrediten la existencia de los hechos denunciados**, consistente en la supuesta colocación de propaganda gubernamental por el ciudadano Juan Salvador Montoya Moya, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, de los Directores de Obras Públicas y el de Comunicación Social, ambos del citado Ayuntamiento.

Se arriba a esa conclusión, pues por una parte, el informe del Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México (Comisión de Medios), respecto a la existencia de la propaganda denunciada, señaló que en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) de los medios propagandísticos, no existen datos relativos a las propagandas denunciadas.

En el mismo sentido, del Acta Circunstanciada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha treinta de junio de dos mil quince, relativa a la inspección ocular realizada en el domicilio del municipio de Teoloyucan, Estado de México, se desprende que el personal adscrito a dicho Instituto, señaló en el Acta que **"...en dicho inmueble no se observa propaganda gubernamental alguna."**, (énfasis añadida).

Además, del Acta de Inspección Ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, relativa a la inspección ocular mediante entrevistas realizadas a ocho vecinos y/o transeúntes de la Avenida Reforma

sin número, domicilio conocido, Barrio La Era, en el municipio de Teoloyucan, Estado de México, en aprecia que se realizaron diversas preguntas y se recabaron las respuestas siguientes:

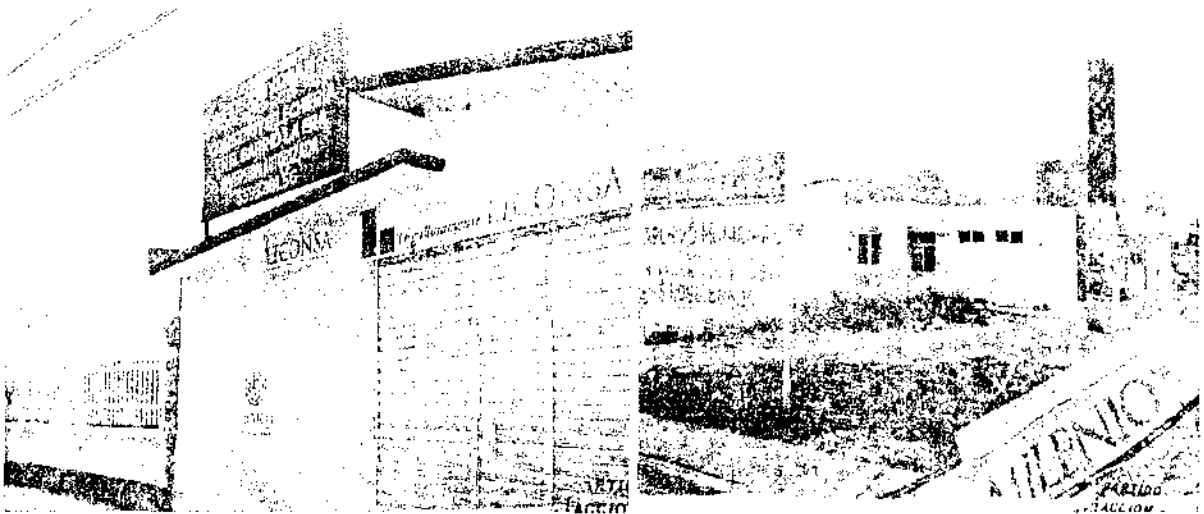
PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>a) Si se percataron de la existencia de la propaganda denunciada.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sí. 2. Creo que sí. 3. Si la vi. 4. No, pero se alcanza a ver. 5. Sí. 6. Sí, pero ya no está. 7. No, pero se ve un poco. 8. Si, estuvo un buen rato.
<p>b) Si saben ¿cuándo fue colocada?</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. No me acuerdo pero ya tiene tiempo. 2. No. 3. No. 4. No. 5. No. 6. No. 7. No. 8. No me acuerdo.
<p>c) Si saben ¿Quién colocó dicha propaganda?</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. No. 2. No 3. No. 4. No. 5. No. 6. No. 7. No. 8. No.
<p>d) Señalar la razón de su dicho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por aquí vivo. 2. Vivo aquí cerca. 3. Vivo aquí en la Era. 4. Aquí paso a mi casa. 5. Por aquí vivo. 6. Vivo aquí derecho. 7. Vivo aquí cerca. 8. Por aquí paso.

De las citadas entrevistas, se observa que cinco de las ocho personas entrevistadas afirmaron haberse percatado de los dos elementos propagandísticos, sin embargo, todos los entrevistados desconocen cuándo se colocó la propaganda de referencia y no saben quién la colocó, esto es, no se acreditan las circunstancias de tiempo y modo; por ello, lo cierto, es que dichas entrevistas constituyen elementos de prueba carentes de veracidad en cuanto a su contenido, pues tales afirmaciones son insuficientes para acreditar el hecho denunciado y tampoco se encuentran robustecidas con otro

elemento probatorio que lo confirme. Por lo cual, solo se presume que en el sitio alguna vez estuvo colocada una propaganda, circunstancia de lugar, sin que obre en autos constancia que robustezca el hecho denunciado.

De tal manera que, las respuestas recabadas en las entrevistas son un indicio leve para el caso concreto de lo que se pretende probar, mismo que requiere ser perfeccionado para generar convicción o ser adminiculada con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria para producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, situación que no acontece en la especie.

Lo anterior es así, porque del material probatorio consistente en las placas fotográficas aportadas por el quejoso, se observan las imágenes siguientes, en las cuales se identifican los dos elementos propagandísticos que denuncia:



Pero, las anteriores imágenes, por sí solas resultan insuficientes para tener por probadas plenamente que las imágenes corresponden a los hechos denunciados que se pretenden demostrar a través de ellas, así como, las circunstancias de la temporalidad en que hubieron permanecido, en el sentido de que las imágenes fotográficas sólo pueden presumir lo que se hace constar en ellas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁵ que las pruebas técnicas como son las fotografías, si solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En ese orden de ideas, las impresiones fotográficas en cuestión se estiman insuficientes, en sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos a que se refirió la parte actora, ya que el Código electoral local, en su artículo 436 establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, "esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda"⁶, obligación que no realizó la parte denunciante; de ahí, que se concluye tener por insuficiente el valor probatorio de las imágenes fotográficas así como de su contenido.

Esto, dado que no puede sostenerse que su sola existencia genere convicción alguna sobre los hechos que se pretenden establecer con las mismas, en virtud de que quedó disminuido su valor probatorio con el Acta de Inspección Ocular y con el informe rendido por Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral

⁵ Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

⁶ Es aplicable al caso, mutatis mutandis, la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

del Estado de México. De ahí que, los hechos denunciados por el quejoso, cuya existencia pretenden acreditar con pruebas técnicas, no se robustecieron con los demás elementos de prueba que obran en el expediente.

Esto es, una vez adminiculadas y relacionadas entre sí, las fotografías aportadas por el quejoso en relación con la información desprendida de la Inspección Ocular a manera de entrevistas, en el lugar donde supuestamente se colocó la propaganda denunciada, este Órgano Colegiado no tiene la convicción de que los hechos denunciados por el quejoso, hayan existido; pues no es fundado acreditar los hechos denunciados mediante pruebas técnicas (fotografías) que por su naturaleza son imperfectas, con otra prueba (Inspección mediante entrevistas) que, como se razonó, tampoco es suficiente para acreditar lo denunciado; además, no obra en el expediente algún otro elemento que robustezca el contenido de las técnicas y de la Inspección, por el contrario, el informe de la Comisión de Medios señaló que no existen datos de la propaganda denunciada.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas técnicas antes referidas consistentes en las once imágenes fotográficas, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁷.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁸, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"⁹, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del ciudadano Juan Salvador Montoya Moya, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, de los Directores de Obras Publicas y el de Comunicación Social, ambos del citado Ayuntamiento.

Luego entonces, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten la supuesta

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE>.

⁸ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6 Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

colocación de la propaganda gubernamental atribuible a los ciudadanos Juan Salvador Montoya Moya, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, del Director de Obras Públicas y el de Comunicación Social, ambos del citado Ayuntamiento, en consecuencia se determina la **inexistencia de los hechos denunciados**.

Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes.

En consecuencia, un vez que ha resultado la **inexistencia** del hecho motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN**, objeto de la queja presentada por el **Partido Acción Nacional**, en contra del ciudadano **Juan Salvador Montoya Moya**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, de los **Directores de Obras Públicas** y el de **Comunicación Social**, ambos del citado Ayuntamiento, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese: Al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por**

estrados y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciocho de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS